

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., para constituirse y operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio núm. 210-212-2/141/2011.- Exp.: CNBV. 212.421.12 (537) "2011,04"/U-619/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como Unión de Crédito.

**UNION DE CREDITO DE INDUSTRIALES DE NUEVO LEON,
S.A. DE C.V.**

Amado Nervo No. 112, Col. Centro, C.P. 64000,
Monterrey, N.L.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracciones IV y VIII de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de junio de 2011, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como Unión de Crédito, le fue otorgada a Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio núm. 601-II-63053 de 25 de noviembre de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., en términos de lo que establecía el artículo 39, fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Mediante Oficio núm. 132-A/8363/2010 de fecha 20 de agosto de 2010, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., un plazo de 10 días hábiles para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones IV y VIII del precepto legal citado, por suspender las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley y omitir dar cumplimiento a los requerimientos de esta Comisión, con motivo del ejercicio de sus facultades, tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

“...

En ejercicio de dichas facultades, se le comunica lo siguiente:

1. Los días 24 y 25 de febrero de 2009, personal de esta Comisión se presentó, en el domicilio de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., sito en Amado Nervo No. 112, Col. Centro, 64000 – Monterrey, N.L., último domicilio registrado en esta Comisión, respecto del cual esa Sociedad no ha dado aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Uniones de Crédito, a fin de notificar el Oficio número 132-2/73191/2009 de fecha 19 de febrero de 2009, mediante el cual se ordenó Visita de Inspección Ordinaria a esa Sociedad a partir del día 13 de abril del mismo año, mismo que no pudo ser notificado debido a que las puertas de las oficinas de la Unión de Crédito se encontraron cerradas y sin presentarse persona alguna que manifestara ser funcionario de esa Unión de Crédito, por lo que no fue posible efectuar la notificación señalada, situación que quedó asentada en las constancias de hechos levantadas los citados días 24 y 25 de febrero de 2009.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión ordenó con oficio número 132-2/73199/2009 de fecha 12 de marzo de 2009, notificar por edictos el diverso número 132-2/73191/2009, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.

En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 31 de marzo y 1 y 2 de abril de 2009 en el periódico “El Universal”, así mismo, fue difundido en la página electrónica de la red mundial denominada Internet de esta Comisión, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito.

2. Los días 13 y 14 de abril de 2009, personal de esta Comisión se presentó nuevamente, en el domicilio citado en el numeral 1 del presente oficio, correspondiente a las oficinas de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., a efecto de llevar a cabo la visita de inspección ordinaria ordenada en el referido oficio 132-2/73191/2009, notificado mediante Edicto contenido en el oficio número 132-2/73199/2009 de fecha 12 de marzo de 2009. Asimismo, notificar el oficio número 132-2/73196/2009 de fecha 23 de febrero de 2009, referente a la solicitud de información y documentación que se detalla en su Anexo, diligencias que no pudieron llevarse a cabo, debido a que las puertas de la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., ubicadas en el domicilio antes mencionado, se encontraron cerradas, situación que quedó asentada en las constancias de hechos levantadas los días 13 y 14 de abril de 2009.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión ordenó con oficio número 132-2/73200/2009 de fecha 21 de julio de 2009, notificar por edictos el diverso número 132-2/73196/2009,

mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.

En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 28, 29 y 30 de julio de 2009 en el periódico "Milenio Diario". Asimismo, fue difundido en la página electrónica de la red mundial denominada Internet de esta Comisión, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito.

Es de mencionarse que en los archivos de esta Comisión no existe evidencia de que esa Unión de Crédito haya ejercido el derecho de audiencia otorgado en el oficio 132-2/73196/2009.

3. Adicionalmente, el día 5 de febrero de 2010, personal de esta Comisión se presentó en el domicilio de la Sociedad antes señalado, a efecto de notificar el oficio número 132-2/8323/2010 de fecha 20 de enero de 2010, mediante el cual se le solicitó la información y documentación detallada en su Anexo, mismo que no pudo ser notificado, debido a que las oficinas de la Unión de Crédito se encontraron cerradas. Durante el tiempo que se tuvo presencia en ese lugar no se presentó ninguna persona que manifestara ser funcionario de esa Unión de Crédito, por lo que no fue posible efectuar la diligencia señalada, situación que quedó asentada en la constancia de hechos levantada el 5 de febrero de 2010, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión ordenó con oficio número 132-A/8337/2010 de fecha 24 de marzo de 2010, notificar por edictos el diverso número 132-2/8323/2010, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.

En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 7, 8 y 9 de abril de 2010 en el periódico "Milenio Diario". Asimismo, fue difundido en la página electrónica de la red mundial denominada Internet de esta Comisión, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito.

Es de mencionarse que en los archivos de esta Comisión no existe evidencia de que esa Unión de Crédito haya ejercido el derecho de audiencia otorgado en el oficio 132-2/8323/2010.

Derivado de lo anterior se comunica que esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades los días 24 y 25 de febrero y 13 y 14 de abril de 2009 y 5 de febrero de 2010, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito, que prevé que las Uniones de Crédito solo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2009, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones" y las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2010, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2008 y el 16 de diciembre de 2009, respectivamente, donde no se establece que los citados días esa Unión de Crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades.

Aunado a lo anterior, la última información financiera recibida y cotejada en esta Comisión es la correspondiente a marzo de 2003, por lo que desde abril del mismo año, esa sociedad no ha reportado operaciones. Lo anterior no obstante que esa Unión de Crédito tiene la obligación de presentar mensual, trimestral y anualmente la misma, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente hasta el 20 de agosto de 2008, y aplicable de conformidad con el artículo Sexto

Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito y el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente a partir del 21 de agosto de 2008, y no ha dado cumplimiento a los requerimientos que esta Comisión le ha hecho con motivo del ejercicio de sus facultades”.

3. El día 31 de agosto de 2010, personal de esta Comisión acudió al último domicilio señalado por la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., respecto del cual no ha dado aviso de cambio de domicilio, sito en Amado Nervo No. 112, Col. Centro, C.P. 64000, Monterrey, N.L., a fin de notificar el Oficio núm. 132-A/8363/2010 mencionado en el numeral anterior, sin embargo no fue posible realizarla toda vez que, como se desprende de la constancia de hechos levantada ese mismo día, una persona quien dijo ser trabajador del propietario del inmueble manifestó al personal de esta Comisión que la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., tenía sus oficinas en la planta alta de dicho inmueble, pero que ya no se encontraban en este y que desconocía su ubicación, permitiendo el acceso a dicho personal quien observó que las oficinas se encontraban totalmente vacías, sin muebles de oficinas y se observaba sucio, polvoso y en un estado de total abandono, tal como quedó asentado en la constancia de hechos referida.

4. En virtud de desconocerse la ubicación actual de las oficinas de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión ordenó, con Oficio núm. 132-A/8394/2010 de fecha 19 de noviembre de 2010, notificar por edictos el diverso núm. 132-A/8363/2010, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.

5. En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2010 en el periódico “El Universal”.

6. Asimismo, el edicto fue difundido a partir del día 29 de noviembre de 2010, en la página electrónica de la red mundial denominada Internet de esta Comisión, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-63053 del 25 de noviembre de 1992.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“**Segundo.-** Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.”

...

TERCERO. Que el artículo 88 de la Ley de Uniones de Crédito prevé:

“**Artículo 88.-** Las uniones deberán dar aviso a la Comisión por lo menos con treinta días de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país, excepto cuando se trate del cambio de domicilio social, del cual se requerirá autorización previa de la Comisión.”

CUARTO. Que el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito dispone:

“Artículo 90.- Las uniones deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales.”

QUINTO. Que las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2009, en las que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2008, prevén:

“Artículo 1.- Las ... uniones de crédito ... deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los días del año 2009 siguientes:

- I. El 1 de enero.
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, es decir, el 2 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, es decir, el 16 de marzo.
- IV. El 9 y 10 de abril.
- V. El 1 de mayo.
- VI. El 16 de septiembre.
- VII. El 2 de noviembre. Adicionalmente, el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del 20 de noviembre, es decir, el 16 de noviembre.
- VIII. El 12 y 25 de diciembre.
- IX. Los sábados y domingos, en adición al primeramente señalado en la fracción anterior
- ...”

SEXTO. Que las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2010 en las que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones”, publicadas en el citado Diario Oficial el 16 de diciembre de 2009 prevé:

“Artículo 1.- Las ... uniones de crédito ... deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los días del año 2010 siguientes:

- I. El 1 de enero.
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, es decir, el 1 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, es decir, el 15 de marzo.
- IV. El 1 y 2 de abril.
- V. El 1 de mayo.
- VI. El 16 de septiembre.
- VII. El 2 de noviembre. Adicionalmente, el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del 20 de noviembre, es decir, el 15 de noviembre.

VIII. El 12 y 25 de diciembre.

IX. Los sábados y domingos, en adición a los señalados en las fracciones V y VIII anteriores

...”

SEPTIMO. El artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito prevé:

“**Artículo 141.-** Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.”

OCTAVO. Que las fracciones IV y VIII del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señalan:

“**Artículo 97.-** La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV ... si ... suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley.

...

VIII Si omite dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades financieras con motivo del ejercicio de sus facultades.”

NOVENO. Que esta Comisión, mediante Oficio núm. 132-A/8363/2010 de fecha 20 de agosto de 2010, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V. un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones IV y VIII del citado artículo del precepto legal invocado.

DECIMO. Que la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V. no logró desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada, por lo siguiente:

1. En las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que la Unión de Crédito diera contestación al Oficio núm. 132-A/8363/2010, dentro del plazo concedido para tales efectos, a fin de desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada, a pesar de que el propio Oficio núm. 132-A/8363/2010 se le notificó por edictos, conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, como se desprende de los numerales 3, 4, 5 y 6 del apartado de Antecedentes y el Considerando Séptimo de la presente Resolución.
2. Que tampoco existe evidencia de que la Unión de Crédito haya dado aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, cuya obligación para esa Unión de Crédito se encuentra prevista en el artículo 88 de la Ley de Uniones de Crédito, que se cita en el Considerando Tercero de esta Resolución.
3. A la fecha de la presente Resolución, la última información financiera recibida y cotejada en esta Comisión es la correspondiente a marzo 2003, por lo que desde el mes de abril del mismo año, esa Sociedad continúa sin reportar operaciones, además de que los días 24 y 25 de febrero y 13 y 14 de abril de 2009 y 5 de febrero de 2010 suspendió sus operaciones, como se detalla en el

Oficio núm. 132-A/8363/2010, lo cual no fue desvirtuado por esa Sociedad como se desprende del numeral 1 de este Considerando Décimo. Es de destacarse que dichos días no se encuentran contemplados como aquéllos en los que las Uniones de Crédito deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones, como se desprende de la simple lectura de los artículos 90 de la Ley de Uniones de Crédito y 1 de las disposiciones citadas en los Considerandos Quinto y Sexto de esta Resolución.

Lo anterior no obstante que esa Unión de Crédito tiene la obligación de presentar la misma, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente hasta el 20 de agosto del 2008, en relación con los artículos 36 y 37 de las Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, valuación e información financiera aplicables a organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2007, y 65 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente a partir del 21 de agosto de 2008, en concordancia con los artículos 49, 50, 56 y 57 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009.

4. Tampoco existe evidencia de que la Unión de Crédito haya remitido la documentación e información solicitada en los Oficios núms. 132-2/73196/2009 y 132-2/8323/2010, dentro del plazo concedido para tales efectos, el cual ha transcurrido en exceso, por lo que esa Sociedad continúa sin dar cumplimiento a los requerimientos de esta Comisión que emitió con motivo del ejercicio de sus facultades, a pesar de que fue notificado por edictos como consta en el expediente respectivo y se describe en el Antecedente número 2 de esta Resolución

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracciones IV y VIII, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de junio de 2011 y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601- II-63053 de 25 de noviembre de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Rogelio García Martínez, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Lorena González Duarte, el encargo de notificar,

conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de junio de 2011.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., 14 de julio de 2011.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.